

JUSTICIA, IGUALDAD, DISCAPACIDAD: UNA REFLEXIÓN DESDE EL “ENFOQUE DE LAS CAPACIDADES” Y LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS

JUSTICE, EQUALITY, DISABILITY: A REFLECTION FROM “THE CAPABILITIES APPROACH” AND THE THEORY OF JUSTICE OF JOHN RAWLS

Hugo Fabián Torres Á.¹

Resumen

*En este paper se buscó investigar el problema de la ciudadanía en relación a las personas con discapacidad. Para lograr este objetivo se hizo un análisis conceptual a partir de la teoría política y específicamente de la teoría de la justicia (Rawls, 1979), y desde el enfoque de las capacidades, más específicamente, de los textos *Un nuevo examen de desigualdad* (Sen, 1999) y *Las fronteras de la justicia* (Nussbaum, 2007), utilizando como piso y solo para partir el análisis el concepto de “Igualdad de Oportunidades”. Este concepto por sí solo no es suficiente para otorgarles ciudadanía a las personas con discapacidad. Es por esto que fue necesario unir el enfoque de igualdad de oportunidades de Rawls (1979) con el de las capacidades de Sen (1999), basado en el funcionamiento de los individuos y en la estimulación de cada talento de ellos.*

A través de una reflexión teórico-conceptual se pudo concluir que la cooperación es necesaria para que el enfoque de las capacidades sea aplicable en términos sociales; y que las personas son desiguales por naturaleza, no obstante, en sociedad es injusto que esas desigualdades de talentos impliquen desigualdades sociales.

El principio de la diferencia puede avanzar en rectificar dichas desigualdades estableciendo que la redistribución no es únicamente una cuestión material, sino que también puede expresarse en cupos, oportunidades, accesos y posiciones.

Palabras clave:

ciudadanía, igualdad de oportunidades, capacidades, justicia, discapacidad, oportunidades.

Abstract:

In this paper we sought to investigate the problem of citizenship in relation to people with disabilities. To achieve this objective, a theoretical analysis was based on political theory and specifically of Rawls (1979), of the capabilities approach of Sen (1999) and Nussbaum (2007) using as floor and only from the analysis the concept of “Equal Opportunities”.

This concept alone is not sufficient to grant citizenship to people with disabilities. This is why it was necessary to unite the approach of equal opportunities by Rawls (1979) with capabilities approach by Sen (1999), based on the performance of individuals and in the stimulation of talent each of them.

Through a qualitative and inductive methodology it was concluded that cooperation is necessary for the capability approach is applicable in social terms; and that people are inherently unequal, however, society is unfair that these inequalities imply inequalities talent. The difference principle can progress in rectifying these inequalities establishing that redistribution is not only a physical matter, but may also be expressed in quotas, opportunities, access and positions.

Keywords:

citizenship, equal opportunities, capabilities, justice, disability, and opportunities.

1 Licenciado en Comunicación Social y Periodista de UARCIS. Magister en Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. Coronel Godoy 594, Estación Central. Teléfono: 27643710 / 67066555fabiantorres78@gmail.com



INTRODUCCIÓN

Una reflexión teórico-política de la discapacidad

Este artículo se desarrolla a partir de la *Teoría de la Justicia* de John Rawls, y la relación entre la igualdad de oportunidades y el ejercicio de la ciudadanía por parte de las personas con discapacidad.

Esta reflexión surge planteándose el problema teórico y práctico, que se refiere a observar la asimetría de derechos que se dan cuando una persona queda (o nace) con una condición de discapacidad. Dado que, esta particularidad lo deja fuera del contrato social que desde un punto de vista liberal sólo se comprende a partir de la cooperación social mutua entre individuos normales, esto es que son capaces de cooperar recíprocamente (Nussbaum, 2007).

Como podemos ver, y basados en una perspectiva liberal rawlsiana, esta consideración dejaría fuera a aquellas personas que no pueden ejercer ninguna forma de cooperación social, y por ende sólo quedan sujetos a políticas públicas caritativas y asistencialistas, perdiendo su condición de sujeto de derecho, y por ende de sujeto político. En otras palabras, y en un sentido más amplio, perdiendo su condición de ciudadanía.

La importancia de esta teorización radica en que en la teoría política, sobre todo en los autores contractualistas² (desde Hobbes hasta Rousseau), se entendía implícitamente que aún las personas

menos favorecidas podían gozar de derechos y deberes como un ciudadano parte del colectivo social. Esto se complementa aún más a simple vista si observamos que Rawls (1979) se considera parte de esta tradición, con una clara influencia kantiana. Lo último es importante, dado que Kant entiende al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio para conseguir otro objetivo. Aquí radica una contradicción teórica, y desde mi punto de vista crucial en Rawls, que consiste en que su teoría de la justicia plantea como punto de partida el “*velo de la ignorancia*” en una *Posición Original*, conceptos los cuales son entendidos como un punto de inicio en donde todos los hombres son iguales y no conocen la posición ni los derechos que obtendrán al constituirse la sociedad. Esta posición parece ser justa, ya que nadie sacaría ventaja de ella. Pero, si escudriñamos más a fondo nos daremos cuenta que es un paradigma teórico que parte desde una premisa egoísta en su concepción, contraria a las orientaciones de Kant, puesto que, los individuos que pactan en la *Posición Original* planteada por Rawls, lo hacen a partir de un piso mínimo de normalidad. ¿Pero qué quiere decir Rawls con normalidad? Por normalidad, Rawls entiende la posibilidad de que todos los individuos puedan cooperar entre sí en la sociedad futura a partir de sus posibilidades, y no contempla dentro de su concepción de justicia, a personas que no puedan cumplir con esta condición de mutualidad cooperativa. Es decir, que no puedan aportar de algún modo a la construcción del conjunto social.

Si bien la concepción liberal establece que muchas personas con discapacidad pueden votar y ejercer ciertos derechos que la ciudadanía otorga (Rawls, 1979; Dahl, 1989), en este trabajo se comprende el concepto de ciudadanía de una manera mucho más amplia. Pues bien, todos los derechos están escritos, existen legalmente, no obstante en la práctica las personas con discapacidad no pueden hacer uso de ellos de la misma manera que lo haría una persona normal en los términos rawlsianos. Esto se puede ejemplificar a partir del acceso al trabajo de una persona con

2 Cuando hablamos de “contractualismo” hacemos referencia a una corriente de la filosofía política que tiene su origen a mediados del siglo XVII con la obra *El Leviatán* ([1651]1987) de Thomas Hobbes. Esta corriente tiene por objetivo indagar en los principios morales que fundan la obligación política legítima entre los hombres. Esto se realiza mediante el análisis filosófico que indaga sobre la naturaleza humana, de la cual se desprenden, dado esos fundamentos, cuáles serán los lineamientos que pueden administrar legítimamente la naturaleza de los hombres. La mayoría de las veces el contractualismo formula una hipótesis ficticia en la cual los hombres renuncian a un Estado de Naturaleza (sociedad pre-política, en la que no existe una sociedad ni una autoridad común) mediante un *contrato* o pacto, el cual daría origen al Estado o a la sociedad civil.

discapacidad en comparación con el resto. Ambas personas pueden ejercer este derecho, de hecho ambos pueden y tienen el derecho de buscar trabajo y de conseguirlo. Sin embargo, el individuo con discapacidad parte con desventaja, pues no se le entiende como un ciudadano cooperativo, sino como un peso al sistema social o al Estado. Por lo tanto, es perjudicado y en la gran mayoría de los casos no obtiene el trabajo.

¿Por qué pasa esto? Esto ocurre, dado que una persona con condiciones diferentes es considerada por el Estado de Derecho como un enfermo que requiere soluciones biomédicas, pero no como un ciudadano plenipotenciario de sus derechos y deberes en una relación recíproca tanto económica como política con el Estado (Nussbaum, 2007). Es más, no son considerados como sujetos que tienen problemas de los cuales el Estado debería dar solución. Profundizando en este análisis, se debe entender que las políticas públicas para personas con discapacidad por parte de un Estado son demasiado caras de implementar si se trata de garantizar el ejercicio mínimo de los derechos de estas personas en condiciones dignas y de ejercicio de su ciudadanía plena. De hecho es más barato entregar ayuda médica que condiciones innovadoras para mejorar la educación, la calidad de vida y la inclusión de estos individuos al conjunto social (Nussbaum, 2007).

Por otra parte, considero que es importante realizar una investigación orientada a este tema, pues es un aporte a la ciencia política, ya que este tópico no ha sido estudiado de manera muy profunda ni sistemática. De hecho, podemos encontrar algunas investigaciones importantes como las interpretaciones de la obra de John Rawls, o los trabajos realizados por Nussbaum (2007), sobre todo su libro llamado *Las Fronteras de La Justicia*. En Sen (1999) también hay ciertas aproximaciones, sin embargo considero relevante profundizar más sobre cómo operan las formulaciones sobre la justicia en el caso de los ciudadanos con discapacidad y cómo afecta la dignidad de estas personas y el ejercicio pleno de sus derechos en una sociedad que sea inclusiva.

En segundo lugar, este artículo también es relevante para la disciplina de la Terapia Ocupacional, puesto que busca mostrar desde la reflexión filosófico-conceptual, la desigualdad que sufren las personas con discapacidad o grupos vulnerables. De esta manera, reflexiona sobre el concepto de ciudadanía para dar cuenta de cómo se puede llegar a ser un sujeto de derecho que pueda participar en la sociedad civil de forma efectiva, más allá de sus disfuncionalidades al interior de lo que es considerado lo normal.

En tercer lugar, desde un punto de vista social, la relevancia de esta investigación radica en poder disminuir los grados de injusticia que se han cometido con este grupo de personas. Y de esta forma poder perfeccionar la construcción de un nuevo contrato social que garantice la igualdad para todos como un piso mínimo sin considerar prerequisites para poder obtener algún beneficio del Estado, o simplemente para disfrutar de la libertad individual de cada uno como mejor le parezca. Es decir, tratar de recuperar la máxima pérdida por Rawls, aquel kantianismo que señala que el hombre es *un fin en sí mismo*.

Y, finalmente, esta investigación tiene su origen en mi propia vivencia, puesto que quien escribe es una persona ciega de nacimiento que experimentó este trato discriminatorio en forma personal. Y en mi experiencia última, ligada a la academia con alumnos en condiciones similares a las mías, he llegado a la conclusión que el problema de la desigualdad y el trato discriminatorio no es un tema de condiciones médicas, ya sean físicas o sensoriales, sino más bien de entender esta problemática desde una perspectiva política que garantice la realización de las libertades individuales de este grupo. A menudo, la sociedad quiere plantearse como justa, pero la justicia no tiene que ver con una relación de mercado ni con una relación recíprocamente interesada, sino que como se dijo en el comienzo tiene relación con considerar a los individuos como sujetos de derechos que valen por su propia existencia en cuanto a seres humanos. Es decir, que sólo por ser hombre ya es digno y merece recibir todo lo que él sea capaz de gestionar y poseer.



Por tanto, mi pregunta de investigación se plantea desde el concepto de *igualdad de oportunidades* planteado en *La Teoría de la Justicia* de John Rawls, ¿Es posible un ejercicio pleno y justo de la ciudadanía por parte de individuos con alguna discapacidad?

Respecto a esta pregunta, en mi hipótesis general yo sostengo que la igualdad de oportunidades propuesta por John Rawls en su *Teoría de la Justicia* no permite un ejercicio en plenitud de la ciudadanía por parte de los individuos con discapacidad. Y añado además, una hipótesis alternativa que señala que la teoría de Rawls, en particular el Segundo Principio, leído en la clave de homologar la distribución de talentos con las capacidades, permite generar una idea de la justicia más inclusiva con la situación de los individuos con discapacidad.

Para poder realizar todo esto, básicamente, se hizo una revisión bibliográfica a partir de la teoría política, de tres autores en torno al tema central, que es la ciudadanía y la discapacidad. Inicialmente se les describe y analiza de forma particular y destacando los postulados básicos de cada autor para finalmente crear una visión personal y total de lo que es el ejercicio de la ciudadanía.

MÉTODOLÓGICA

Ya que lo subjetivo no sólo puede ser fuente de conocimiento sino incluso presupuesto metodológico y objeto de la ciencia misma, esta investigación ahonda en la interpretación de los datos suponiendo un estudio más profundo y detenido de las teorías observadas, consiguiendo validez cotejando datos desde diferentes puntos de vista, lo cual ayuda además a profundizar en la interpretación de los mismos (Geertz, 1994).

Se trata de tener una perspectiva holística, global del fenómeno estudiado, sin reducir los sujetos a variables, buscando comprender y analizar en profundidad más que establecer relaciones de causa-efecto.

Para realizar esta indagación utilizaremos el método del análisis conceptual. Sucintamente,

basándonos en Wilson (1963), el nombre de análisis conceptual deriva del hecho que estos análisis tienen como foco de interés al significado de palabras y conceptos y no los hechos o sucesos, como ocurre muchas veces en las investigaciones científicas. Por ejemplo, si lo que está en discusión en un determinado momento es la libertad de expresión o la censura, lo que importa para este tipo de análisis no será constatar si en un país o en una sociedad hay o no censura o libertad de expresión, sino qué entendemos exactamente por libertad de expresión o censura. La idea que está tras este interés analítico es que explicar el significado de estas palabras o conceptos es algo previo al desarrollo de una investigación empírica sobre si en un país existe o no libertad de expresión, o a una evaluación moral de si es bueno o inconveniente que se limite este tipo de libertad o que ella no tenga límite alguno.

Mediante dicho análisis conceptual, indagaremos en la relación compleja entre ciudadanía, discapacidad e igualdad de oportunidades.

Contractualismo e Igualdad de oportunidades: la posición rawlsiana

Para fundamentar esta hipótesis, en primer lugar indagamos en el concepto de justicia de Rawls, centrándonos en el *principio de igualdad de oportunidades*. La primera parte de este artículo refiere precisamente a los puntos señalados anteriormente, tratando de indagar en cómo aplica su teoría de la justicia en relación con lo que él considera los ciudadanos menos aventajados. Asimismo, se intenta desentrañar de qué manera se relaciona la *Teoría de la Justicia* de Rawls con los casos de ciudadanía diferenciada y los casos no incluidos dentro de una teoría general de la justicia.

Para ello trataremos brevemente en qué consiste la teoría de la justicia de John Rawls. Rawls en su célebre libro *Teoría de la Justicia* (1979), establece una novedosa perspectiva filosófica para repensar la justicia y su relación con una sociedad más equitativa que las actuales sociedades

liberales. Desde la misma tradición liberal, Rawls, inspirado por los modelos contractualistas, intenta dar cuenta, mediante la *Posición Original*³, que los hombres, al momento de decidir el tipo de sociedad futura que pactarían, decidirían siempre por una lo más igualitaria posible. Esto ocurre gracias a un estado de completo desconocimiento de la posición social o los talentos que los hombres ostentarán en el futuro. En conclusión, todos son iguales sin sacarse ningún tipo de ventajas en este punto de partida. Además, gracias al *velo de la ignorancia*, al momento de pactar la sociedad, como los individuos no conocen sus posiciones ni talentos, van a buscar garantizar una sociedad lo más equitativa y ordenada posible. Dado que, como nadie sabe cuál será el arbitrio del azar, lo más conveniente para todos es convivir en una sociedad en donde las diferencias no sean tan ostensibles, para poder permitir así una sociedad justa y bien ordenada.

Es por lo anterior, que los hombres formularían una sociedad basada en *dos principios básicos*. Esos dos principios básicos que instituirían una sociedad liberal que sea lo más ordenada y equitativa posible, Rawls los define de la siguiente manera:

a) “Cada persona tiene el mismo derecho a gozar de un esquema enteramente apropiado de derechos y libertades básicas e iguales, que sea compatible con el mismo esquema para todos; y en este esquema a las libertades políticas iguales, y sólo a estas libertades, se les ha de garantizar valor equitativo.

b) *Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: en primer lugar, deben estar vinculadas a puestos y cargos abiertos a todas las personas bajo condiciones de una justa igualdad de oportunidades; y en*

segundo lugar, tienen que ser concebidas para el máximo beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad” (Rawls, 1993: 5-6).

El *Primer Principio*, como vemos, se refiere a una igualdad de derechos y libertades. Éstos deben ser la base y el sustento de toda sociedad liberal, respetuosa del pluralismo, la individualidad y los derechos humanos. Por otra parte, el *Segundo Principio*, como se evidencia, está subdividido en dos: b.i.) *el principio de una justa igualdad de oportunidades* y b.ii.) *el principio de la diferencia*.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que, para el autor, los principios están ordenados de manera lexicográfica. Es decir, el orden de los principios es de absoluta preeminencia de uno sobre el otro. Sólo se puede pasar al Segundo Principio si es que el Primero ya fue resuelto. Del mismo modo, al interior del Segundo Principio, sólo se puede avanzar en el *principio de la diferencia* si es que el *principio de una justa igualdad de oportunidades* ya fue satisfecho. De todas maneras, sólo puede existir una verdadera justicia como equidad si es que los dos principios han sido desarrollados en su plenitud.

Otra cuestión importante de apuntar respecto a los principios de justicia de Rawls es que el Primer Principio es de absoluta igualdad, mientras que el Segundo Principio admite una desigualdad relativa. Esto es de vital importancia para la teoría rawlsiana, puesto que en el Segundo Principio, específicamente en el *principio de la diferencia*, el autor establece que las desigualdades sociales sólo pueden ser admitidas si éstas van en beneficio de los menos favorecidos.. En otras palabras, *“las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. La idea intuitiva es que el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas más atractivas de los mejor situados a menos que hacerlo vaya en beneficio de los menos afortunados”* (Rawls, 1979: 80-81).

Por lo tanto, el *principio de la diferencia* de Rawls se basa intuitivamente en el imperativo mo-

3 Por estado Posición Original entendemos un estado hipotético pre-social, similar al estado de naturaleza hobbesiano, rousseauiano y lockeano, en el que se indaga en la naturaleza humana para reflexionar sobre los principios fundantes de la comunidad política.



ral que todas las desigualdades en las perspectivas de vida que la estructura básica de la sociedad les depara a las personas, y de las cuales ellas no son responsables, aparecen a primera vista como injustas; tales desigualdades sólo pueden justificarse si las instituciones que componen esa estructura son las más eficaces de que se dispone para alcanzar un objetivo igualitario: el de lograr que el grupo más desfavorecido de la sociedad llegue a ser tan próspero como resulte posible (Nagel, 1997: 229).

Si observamos el principio de la diferencia se puede entender que solamente tiene una lógica de mercado de corte economicista. Pero lo que subyace en este principio es un enfoque filosófico y moral, por el cual Rawls lo plantea como una solución a la desigualdad de todo tipo al interior de la sociedad. El autor comprende que todos los seres humanos somos desiguales por naturaleza y es inherente a nosotros mismos. Pero el autor no se queda solamente ahí, sino que intenta darle una vuelta equitativa al liberalismo de mercado. Rawls, que a pesar de no tener problemas con la generación de riquezas de modo competitivo, considera, al mismo tiempo, pernicioso no ajustar las diferencias entre los bienes sociales como la inteligencia, la cuna, las capacidades físicas, de género, de raza, de sexo, religiosas, etcétera. O por ejemplo, la ventaja que obtiene un individuo al recibir una herencia fastuosa o nacer en un hogar repleto de comodidades. Es por esto que el autor considera que quienes nacen con estas ventajas heredadas por la naturaleza, y por la cual no trabajaron pues o es exterior a ellos o bien fue adquirido de modo innato, deben devolver a la sociedad algo de su riqueza como compensación social ya que fueron obtenidas con habilidades privilegiadas por las cuales no trabajaron, es decir, no son mérito propio. La regulación, por tanto, no está en el mercado sino que en la moral, la que implícitamente debe funcionar como ligamento social.

Por ejemplo, una sociedad en donde el *principio de la diferencia* operase, debe contemplar una carga tributaria a los que tienen más con el fin de

poder distribuir ese dinero a los menos aventajados en forma de asegurar una salud y una educación de excelencia. Otro ejemplo de esto, sería que las universidades posean cuotas ya reservadas con anterioridad para el ingreso de personas con discapacidad de cualquier tipo, sin importar la carrera a la que postulen. Aquí queda claro lo señalado en el párrafo anterior. En el primer caso por ejemplo, es completamente justo establecer esta carga tributaria a los más aventajados, dado que lo que puede parecer una merma a la libertad actúa como un marco de justicia, puesto que este impuesto está considerando las ventajas azarosas que son el génesis de la riqueza de los que tienen más. Pero, a su vez, son el principio de la desigualdad social entre quienes en una *Posición Original* nacieron con talentos y aquéllos que no. Por tanto, en este punto intermedio, el *principio de diferencia* redistribuye la riqueza rectificando la desigualdad natural de los menos favorecidos, estableciendo un contexto de equidad que es más igualitario que un escenario donde sólo hay igualdad de oportunidades. En el segundo caso, el *principio de diferencia* aplica de manera similar. Dado que las personas discapacitadas ni siquiera tendrían derecho a postular por sus propias fuerzas a una educación superior e incluso han tenido que competir con capacidades distintas que el común de la gente lo que las posiciona en una situación de desventaja para poder lograr el ingreso a una universidad. Es por esto que el principio actúa como discriminación positiva o leyes de cuota reservadas estableciendo una relación justa en la admisión de personas con capacidades diferentes, evitando así toda discriminación *a priori* y arbitraria. Esto porque, la admisión no está sujeta a prejuicios ni a criterios por falta de conocimiento a la situación de las personas distintas a los normales. En resumen, el *principio de diferencia* opera nuevamente rectificando aquellas desigualdades producidas por el arbitrio de la lotería natural.

Sin embargo, debemos examinar la teoría de Rawls de acuerdo al análisis que se hace en este trabajo respecto a las personas con ciudadanía diferenciada. ¿De qué manera trata la *Teoría de*

la Justicia el caso de las personas con capacidades diferentes? Por una parte, el desacuerdo surge cuando nos referimos a la justicia distributiva de Rawls que mide las desigualdades a partir de cuántos bienes primarios posee un individuo. La pregunta surge de inmediato ¿Qué ocurriría si una persona con capacidades diferentes fuese rica, pero aun así no tuviera derecho a ejercer plenamente su ciudadanía? Rawls sólo mediría su normalidad en término de posesión de bienes primarios y de cuánto coopere este individuo en la estructura social básica. El problema del análisis de la cooperación entre individuos normalmente cooperantes, radica en que algunas problemáticas físicas son más cercanas que otras, en cambio la ceguera o la sordera son más inusuales y por ende la cooperación recíproca y el costo de la misma se hace mucho más complejo y oneroso, otorgándole a la persona con condiciones diferentes un trato diferenciado no exento de discriminación. Al parecer, el *principio de la diferencia* no podría hacerse cargo o no contemplaría solucionar esta situación de los menos aventajados cuando son casos que escapan a la *normalidad* según los patrones comunes para todos.

Rawls deja claro que entiende el concepto de *plenamente cooperantes* en un sentido que excluye a las personas con deficiencias físicas y mentales. Por lo tanto, las necesidades especiales de las personas con discapacidades sólo serán consideradas una vez diseñada la estructura básica de la sociedad (Nussbaum, 2007: 122). Por lo tanto, Rawls comprende perfectamente que su teoría de la justicia se centra en algunos casos y otros no. El autor tiene claro que asistir a las personas que no pueden cooperar de manera plena en la sociedad es una necesidad urgente, pero que puede ser pospuesta en beneficio de aquéllos que sí pueden cooperar. Por tanto, se deja de lado la situación de las personas con capacidades diferentes, hasta que el diseño de la estructura básica de la sociedad sea resuelto. Tal como podemos notar en la siguiente cita:

“Añadamos, pues, que todos los ciudadanos son miembros plenamente cooperantes de la

sociedad a lo largo de una vida completa. Esto significa que todas las personas tienen suficientes facultades intelectuales para participar de forma normal en la sociedad, y que nadie sufre necesidades atípicas que resulten especialmente difíciles de satisfacer, como, por ejemplo, unas necesidades médicas atípicas y costosas. Por supuesto, la asistencia para las personas que padecen estas necesidades es una cuestión práctica urgente. Pero en este estadio inicial, el problema fundamental de la justicia social se plantea entre aquellos que participan de forma plena, activa y moralmente consciente en la sociedad, y que se asocian directa o indirectamente entre sí a lo largo de una vida completa. En consecuencia, es razonable dejar a un lado ciertas complicaciones. Si podemos elaborar una teoría que cubra el caso fundamental, podemos tratar luego de extenderla a otros casos. Está claro que una teoría incapaz de dar respuesta al caso fundamental no sirve para nada” (Rawls, 1980: 546)

Podría parecer que Rawls comete simplemente un error al decir que su teoría no puede dar respuesta a estos casos. Un defensor de las personas con esta clase de deficiencias podría responder: las personas ciegas, sordas y que usan silla de ruedas poseen las facultades mentales y morales descritas en su teoría. Cualquiera podría encontrarse en esa situación de modo que las partes en la Posición Original se nieguen a sí mismas todo conocimiento de su raza, clase y género, pero que se permitan conocer que sus capacidades físicas entran dentro del margen de la llamada normalidad (Nussbaum, 2007). Quizá a Rawls le faltó incluir en su teoría, sobretodo en su contextualización de los menos favorecidos, y particularmente en el *principio de la diferencia*, el ejercicio de la ciudadanía por parte de individuos con capacidades diferentes, siendo esto cubierto como personas que son un fin en sí mismos, por el trato igualitario y diferenciado que el principio de la diferencia podría producir.

De esta manera, basados en lo anterior, descubrimos que Rawls sustenta su idea de la justicia en una rectificación hacia aquellas desigualdades que



son producidas por una injusta y desigual distribución de los talentos por parte de la naturaleza, cuestión que genera a la postre inequidad social. No obstante, esta inequidad pareciera ser medida únicamente en términos de “bienes primarios”. Es decir, la desigualdad para poder ser rectificadas en términos de justicia y en la composición de la estructura básica de la sociedad, debe ser ponderada en términos puramente económicos que permitan darle un tratamiento basado en las ventajas materiales que se puedan sacar de esos talentos desigualmente distribuidos y poder devolver a los menos favorecidos en los mismos términos materiales esa diferencia provocada. Sin embargo, la distribución desigual de capacidades no parece tener cabida en la teoría de Rawls. Al menos no en un comienzo, cuando -en nuestra opinión- parece perfectamente razonable homologar la ausencia de una capacidad con la pérdida de un talento para desenvolverse en la vida. Es cierto, pueden haber personas con discapacidad que sean ricas, no obstante con el dinero no se rectifica el trato inequitativo que la sociedad realiza con él. Del mismo modo en que puede haber personas con poca capacidad intelectual con altos ingresos los cuales sí parecen haber resuelto la desigual distribución de talentos mediante el principio de la diferencia. Entonces, ¿Por qué ambos casos son diferentes? ¿Por qué las pocas aptitudes intelectuales no pueden ser homologables con la ausencia de piernas o brazos al nacer? Desde la teoría de Rawls, pareciera que la única diferencia es la manera o el modo como se rectifica esa desigualdad. Es cómo se trata esa diferencia y se soluciona su rectificación e inclusión.

Por dicha debilidad en la teoría rawlsiana es que en la segunda parte de este estudio decido abordar el problema desde otro enfoque que se centra principalmente en lo que John Rawls olvidó, esto es las capacidades. El *enfoque de las capacidades* intenta generar una teoría (o al menos una idea) de la justicia que centra el problema de la igualdad en la variable compleja de la diversidad, considerando que sólo puede solucionarse orientándose en las capacidades individuales de cada sujeto.

La justicia a partir de la inclusión de *talentos y capacidades*

En esta parte del artículo, se trata la igualdad de oportunidades a partir desde la perspectiva teórica del “enfoque de las capacidades” tratado por Sen (1999) y Nussbaum (2007). En primer lugar, tratamos la perspectiva de Sen, la cual consiste en que él no observa la realidad social a partir de un piso mínimo que garantiza la igualdad de una forma uniforme y unitaria para todos, sino que él integra lo que denomina la “variable focal”, esto es, el contexto histórico, político y social. Para Sen, las posibilidades de un individuo para realizarse en la vida no tienen que ver centralmente con la cooperación, sino más bien con la capacidad y talento que cada uno posee para lograr sus objetivos. Esto es, aparte del ambiente que necesite para desarrollar estos talentos. Tal como queda expresado en la siguiente cita:

“[L]a importancia de la distinción entre buscar la igualdad en este o en aquel espacio nace, en fin de cuentas, de la diversidad humana. Porque somos tan profundamente diversos, frecuentemente la igualdad en un espacio conduce a desigualdades en otros espacios. La fuerza de la pregunta, <<igualdad, ¿de qué?>>, se basa, pues, en gran medida en el hecho empírico de nuestra desemejanza –en capacidades e incapacidades físicas y mentales, en vulnerabilidad ante las epidemias, en edad, en género, y también, naturalmente en las bases sociales y económicas de nuestro bien vivir y nuestra libertad” (Sen, 1999: 135).

La igualdad de oportunidades entra aquí de manera paralela a Rawls, sosteniendo que todos los individuos de acuerdo a sus circunstancias y talentos pudieran desarrollar sus metas y propósitos. Y que los resultados no se vean alterados por juegos contractuales de cooperación, sino que dependan de la capacidad de los individuos.

Para el autor, el enfoque de las capacidades busca que cada individuo lleve a cabo lo que realmente tenga razón para valorar y desear ser o

hacer (Sen, 2010: 264). Se pone en contraposición del enfoque de las capacidades, uno mucho más economicista en donde el bienestar está mediado y determinado por los ingresos o utilidades de cada individuo. Para Sen, este análisis resulta inacabado, ya que el dinero es sólo un medio para facilitar la “oportunidad”, y el nivel económico no determina el nivel de realización que cada uno alcance en su vida. Respecto a lo anterior, él inicia una discusión con Rawls acerca de los “bienes primarios” como único medio que puede garantizar la justicia y la *igualdad de oportunidades*; ya que para el autor esto es precario e insatisfactorio, dado que si una persona tiene un alto caudal económico, sin embargo posee una enfermedad crónica o una discapacidad inhabilitadora, aunque ésta tenga altos recursos económicos no puede ser contada dentro de los más aventajados, dado que sus condiciones de vida no son plenas. Y para Sen, la plenitud es una de las cuestiones esenciales que deben perseguir los individuos en todos los aspectos de su vida.

En resumen, Sen nos invita a modificar el enfoque desde uno centrado en los “bienes primarios” y la distribución de oportunidades materiales como en Rawls, a uno centrado en las *capacidades*. Este cambio de enfoque es de suma importancia para comprender las nuevas dinámicas e instancias de la justicia. De aquí se desprende que la igualdad es una cuestión que no puede ser definida de una manera unánime. La igualdad depende siempre desde el enfoque desde dónde se lo mire. Por lo mismo, no se puede determinar que la “justicia como equidad” que plantea Rawls, sea en esencia más igualitaria que otra teoría de la justicia, ya que cualquier focalización en algún aspecto de la igualdad, redundará necesariamente en un descenso o merma de igualdad en otro aspecto. Por tanto, las capacidades se centran en los aspectos particulares de cada individuo. La justicia centrada en las capacidades se preocupa que cada individuo sea libre de utilizar sus capacidades para conseguir los funcionamientos que dado la pluralidad de subjetividades e individualidades, y dependiendo de lo que cada cual quiera perse-

guir. Por lo tanto, una sociedad que se centre en la diversidad humana y en las capacidades que cada uno en cuanto ciudadano posee, y más aún merece, permite un enfoque de la justicia mucho más amplio, que valora a cada individuo no por su potencial cooperativo, es decir, cuánto aporta a la sociedad en términos contables, sino que en que cada individuo pueda perseguir su felicidad mediante lo que él es capaz de hacer por medio de las capacidades que la naturaleza le dio y que le permitirá conseguir sus funcionamientos que permitan la consecución de su felicidad. En definitiva, no existe un tipo de justicia global, social o verdadera, que pueda significar una teoría moral aceptable para cualquier individuo y en todo término, sino que más bien existen aplicaciones de lo justo que deben adaptarse a la pluralidad de individuos y de subjetividades, tratando de potenciar las capacidades diferenciadas que cada cual ostenta y así permitir una vida más digna e igualitaria en los términos del respeto a que cada cual pueda perseguir sus fines por los medios que mejor disponga.

Nussbaum, en la misma línea de Sen, intenta profundizar el enfoque de las capacidades. Para la autora,

“[E]n el enfoque de las capacidades, la concepción de los beneficios y los fines de la cooperación social es moral y social desde el principio... (y) entienden que los seres humanos cooperan movidos por un amplio abanico de motivos, entre ellos el amor a la justicia, y en especial la compasión moral hacia aquellos que poseen menos de lo necesario para llevar una vida decente y digna” (Nussbaum, 2007: 164).

Esto nos sirve para nuestro trabajo, ya que es un enfoque político y no comprehensivo, donde a partir de la dignidad humana busca plantear soluciones para la igualdad de oportunidades de los excluidos.

Nussbaum centra su análisis del enfoque de las capacidades no en la igualdad ni en la libertad, ni tampoco en la cooperación social, sino que considera que lo que debe componer las fronteras de lo



justo es la benevolencia social, la benevolencia humana que constituye su esencia. De ahí se levanta un fundamento para la no-discriminación humana, sustentado en valores y capacidades que deben ser respetadas, respeto que se funda en el respeto en la humanidad y en la diversidad. Por lo tanto, las capacidades aparecen como derechos fundamentales mínimos. No busca levantar una teoría comprehensiva de la justicia, sino que instituir de manera mínima pero establecida, los principios mínimos para el respeto de la diversidad y la dignidad humana.

Por lo tanto, el enfoque de las capacidades, según Nussbaum, es mucho más que el juego cooperativo que señala la teoría liberal de la justicia de Rawls. La justicia debe fundarse en valores puramente humanos como la benevolencia humana, el amor a la justicia, la dignidad y la compasión hacia los que padecen malestares. En esta línea, la lista de *capacidades* reemplaza a la lista de “bienes primarios” de John Rawls. La justicia y las capacidades ya no se miden por cuestiones de adquisición material, sino que por el respeto de las capacidades humanas que permiten a individuos diversos alcanzar su felicidad plena y su propósito en la sociedad. Las capacidades, para Nussbaum, son homologables a los Derechos Humanos. No se puede vivir despojado, desprovisto de las capacidades. Las capacidades forman parte constitutiva de la dignidad humana.

Para poder concebir la justicia desde esta óptica, es necesario reformular la sociedad ya no desde el egoísmo individualista del liberalismo. Esta teoría de la justicia se funda en una sociedad colectivista, que respeta la otredad y su diferencia. La diversidad, precisamente, es el espacio, el contexto propicio para pensar la igualdad. Es una igualdad que se funda en el respeto a la diferencia y en la igual permisión para potenciar las capacidades.

La igualdad de oportunidades y el problema de la discapacidad: un balance

En la última parte de este paper planteamos un balance teórico desde las distintas perspectivas

analizadas aplicándola al problema de la discapacidad. Aquí se analizan y sopesan argumentos para así poder concluir que no existen posibilidades de aplicar una ciudadanía completa y plena para personas con discapacidad desde la teoría de John Rawls. Las alternativas complementarias a la teoría rawlsiana, expuestas en las teorías de Sen y Nussbaum, nos señalan ejemplos que dan muestra de esta nueva condición. Por lo tanto, aquí se muestra que sólo es posible responder a nuestro problema si uno se sostiene en la premisa kantiana de que el hombre es un fin en sí mismo. Para lograr esto, debemos entender que ambas teorías o enfoques son complementarias, es decir la cooperación es necesaria para que el enfoque de las capacidades sea aplicable en términos sociales, y poder lograr así una igualdad de oportunidades real que respete a todos los individuos, incluyendo así a las personas con discapacidad en el concepto de “menos favorecidos” expuesto por John Rawls.

Pero, a pesar de que la teoría del <<enfoque de las capacidades>> pareciesen ser un avance para poder resolver ciertas materias de justicia en la aplicación de políticas basadas en la dignidad humana de las personas con discapacidad (cuestión que no se hallaba en Rawls), aun así, el enfoque es difícil de medir, aplicar, y de entender de qué manera se están solucionando los problemas de desigualdad y discriminación. Pero además, consideramos que existe un problema más profundo aún, que dice relación con la pretensión filosófica de centrarse irrestrictamente a la cuestión de la capacidad. Sen y Nussbaum consideran, con una fe profunda en el ser humano, que al igual que tras “el mito de las almas” platónico (Platón, *República*, III, 415b-c), las personas se dedicarán libremente a explotar y desplegar únicamente sus capacidades y que no incurrirán en ninguna otra que no posean de manera plena, puesto que si lo hicieran no estarían cumpliendo su propósito. No obstante, en este mundo competitivo notamos que muchas veces las personas que nacieron muy capacitados para la virtud de la zapatería, no obstante hacen todos sus esfuerzos para poder ingresar

a la universidad y estudiar medicina, dejando de lado la perfección y realización de su capacidad natural, optando por una que le sea más rentable. Del mismo modo, una persona adolescente con habilidades humanistas puede tener una profunda admiración y facilidad por la filosofía, pero sus sueños de vivir en una mansión y tener muchos bienes materiales durante su adultez, lo obligan a ingresar a la carrera de Derecho, puesto que es sabido que el mercado remunera de mucho mejor manera la abogacía en vez de la filosofía.

Por tanto, si bien es cierto que un enfoque desde las capacidades mejora la posibilidad de quienes quedan desplazados, como las personas con discapacidad. Es decir, mejora las posibilidades de personas que, en algunos aspectos, no requieren de rectificaciones monetarias sino que un respeto a sus derechos y dignidad en cuanto ciudadanos. De modo que, las rectificaciones de dichas personas consisten en que se les permita desplegar sus capacidades humanas que, por cierto, las tienen. Sin embargo, como advertimos, nos topamos con un problema profundo que es aquel que nos muestra que las personas, en muchos casos, no desean perseguir el despliegue de sus capacidades naturales.

Es por lo anterior que consideramos pertinente combinar ambos enfoques en disputa. Tanto el rawlsiano como el enfoque de las capacidades. De ahí se desprende nuestra idea respecto a que se puede mejorar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, pero incluso más se puede avanzar en medidas más rectificadoras de la desigualdad entre las personas con discapacidad y las *normales*. ¿Cómo? Bueno, nuestra idea es reconceptualizar uno de los momentos fundacionales de la teoría de la justicia de Rawls, es decir el momento de la *Posición Original*, en donde las desigualdades expresadas en las sociedades están relacionadas con la distribución azarosa y desigual de los talentos por parte de la naturaleza. Esto es que, las personas son desiguales por naturaleza, no obstante, en sociedad es injusto que esas desigualdades de talentos impliquen desigualdades sociales, ya que nadie merece nacer con una

condición superior o una inferior que otro. Puesto que, nadie trabajó para obtener lo que se le otorgó por nacimiento. Pero del mismo modo, nadie merece nacer sin piernas, sin audición o sin vista. La mayoría de las personas nace con esas capacidades que también implican, de cierto modo, la posibilidad de ser talentoso en algo. Si bien es cierto que alguien puede ser brillantemente inteligente y al mismo tiempo con discapacidad, eso no implica que la desigualdad de capacidades se haya rectificado. No porque una persona con discapacidad disponga de beneficios materiales va a poder superar la discriminación espacial que hay en su entorno, y del mismo modo, la discriminación social que produce una sociedad que no incluye. En mi opinión, el *principio de la diferencia* puede avanzar en rectificar dichas desigualdades. La redistribución no es únicamente una cuestión material, sino que también puede expresarse en cupos, oportunidades, accesos y posiciones. Reservar cupos exclusivos en las universidades para personas con ceguera es un paso importante para solucionar las condiciones de aquéllos que les fue mucho más costoso el aprendizaje dadas sus capacidades de nacimiento. Asimismo, la existencia de rampas de acceso y ascensores disponibles para minusválidos es una manera de rectificar una desigualdad presente cuando existen autobuses, calles y carreteras exclusivamente diseñadas para el conjunto *normal* de la población. El *principio de la diferencia* puede avanzar en ese sentido si comprende que la ausencia de una capacidad también puede mermar grandemente en la posibilidad de que una persona pueda ser talentosa en un área. Sobre todo, pues es difícil que sea talentosa en áreas que son altamente rentables, y que por su carencia de capacidad muchas veces dichas áreas les son sencillamente negadas. Léase, la posibilidad de ser cantante para un mudo o la posibilidad de ser un futbolista profesional para un minusválido.

Aquí se ve la vinculación que existe entre el *principio de la diferencia* y una teoría de la justicia enfocada en las capacidades. Ambas pueden aportar de gran manera en resignificar la cuestión



de la diversidad y la desigualdad entre aquéllos que tienen capacidades normales y aquellos con discapacidad. El *principio de la diferencia* tiene ese componente moral que permite que a lo largo las desigualdades se vayan diluyendo psicológicamente, creando una sociedad en donde la diversidad se da como algo entendido y las inequidades se van atenuando paulatinamente. Poder avanzar en esta mixtura puede ser un gran paso para poder mejorar las condiciones de exclusión, discriminación y marginación de miles e incluso millones de personas con discapacidad en todo el planeta.

BIBLIOGRAFÍA REVISADA

- Baquero, María Inés (2009) "El enfoque diferencial de la discapacidad" disponible en <http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0168/articulo0007.pdf>
- Dahl, Robert (1989). *La Poliarquía: participación y oposición*. México D.F.: Tecnos.
- Geertz, Clifford (1994). "Desde el punto de vista del nativo: sobre la naturaleza del conocimiento antropológico". En: *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- González, María Dolores (2002). "Prefacio". En: Rawls, John. *Justicia como equidad*. Barcelona: Paidós.
- Hobbes, Thomas (1987). *Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Nagel, Thomas (2003) "Rawls and Liberalism", en Samuel Freeman (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*. London: Cambridge University Press
- Nussbaum, Martha C. (2007) *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós.
- _____ (2002) *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder.
- _____ (2012) *Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona, Paidós.
- Platón (2000). *República en Diálogos* (vol. IV). Madrid: Gredos
- Rawls, John (1979). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1980) "Kantian Constructivism in Moral Theory" (Dewey Lectures), *Journal of Philosophy*, no 77 (1980), pags. 515-571.
- _____ (1996) *Liberalismo político*. Barcelona: Crítica.
- Sen, Amartya (1999) *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza.
- Wilson, John (1963). *Thinking with concepts*. London: Cambridge University Press.